

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
000583	19/11/2020
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRRO	

**INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DEL AYUNTAMIENTO DE LEIOA PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO DE REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE LEIOA (20200178B)**

A continuación, se desarrolla los aspectos controvertidos de la presente convocatoria relacionados con los criterios de adjudicación.

- Sobre los requisitos de solvencia técnica o profesional.

La **Cláusula F** relativa a la solvencia económica o financiera y técnica o profesional del Cuadro de Características, dice:

**“LOTE 1:**

*La indicación de la solvencia exigida en el contrato es la siguiente:*

*Experiencia en la prestación de servicios del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, que se acreditará mediante la relación de servicios prestados en los últimos tres años, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato (56.000€).*

*Los servicios realizados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.*

*Además de ello, por la especialidad del objeto del contrato, se exigen unos medios personales, por lo que el licitador deberá presentar un equipo para llevar a cabo las tareas, con las siguientes características:*

*- Director o Directora del equipo:*

- *Titulación: Titulación Universitaria en Arquitectura.*
- *Euskera: C1.*
- *Experiencia como director/a o responsable en el desarrollo de al menos un trabajo de:*
  - *Un plan general de ordenación urbana relativo a un municipio de más de 7.000 habitantes.*
  - *Una revisión de NNS de un municipio de más de 7.000 habitantes.*

- *Cinco modificaciones puntuales de Planeamiento estructural en un municipio de más de 7.000 habitantes.*"

De la Cláusula descrita se desprende la solvencia técnica o profesional con la que ha de contar el Director/Directora del equipo. La misma ha de contar, entre otros, con la titulación de Euskera C1, sin que los pliegos por una parte permitan su acreditación mediante otro título equivalente, a saber EGA, ni que la persona poseedora de dicha titulación sea otro profesional integrante del equipo y con igual titulación universitaria.

Respecto a la obligatoriedad de haber realizado un curso específico, como es la titulación de euskera C1, sin permitir la acreditación mediante otros cursos similares relacionados con la materia, vulnera los principios de igualdad, transparencia y libre competencia de los licitadores puesto que al no permitir la presentación de cursos similares o equivalentes al requerido, restringe artificialmente la competencia y perjudica indebidamente a determinados profesionales.

Comentar que priorizar una marca o un servicio ofertado por un empresario determinado, sin permitir la acreditación mediante otras marcas o servicios determinados es contrario a lo regulado en el artículo 126 relativos a las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas, cuando remarca que las *prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»*

Por otro lado, es sabido, tal y como apunta el apartado tercero del artículo 76 de la LCSP relativo a la concreción de las condiciones de solvencia, que la adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales deberán ser razonables, justificadas y proporcionales a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación.

En base a este precepto entendemos que habida cuenta de las características del contrato, si bien el conocimiento del euskera resulta indispensable para la relación que se deriva del mismo, tanto con la propia Corporación Local como con la ciudadanía, discrepamos con la obligación de que sea exclusivamente el Director/Directora el que deba estar en posesión de la referida titulación C1. Pues conlleva un plus de solvencia técnica o profesional que interfiere de forma directa en la participación de las empresas en la licitación.

Como apuntaba la Resolución 1033/2015, de 6 de noviembre, del tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales *"los requisitos de solvencia deben figurar en el pliego de cláusulas y en el anuncio de licitación, deben ser determinados, han de estar relacionados con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no"*.

En el mismo sentido, la Resolución 58/2015, de 13 de febrero, citando la resolución 60/2011, de 9 de marzo, dispone que *"la determinación de los niveles mínimos de solvencia deberá ser establecida por el órgano de contratación, si bien con un respeto absoluto al principio de proporcionalidad, de*

*forma que no deberán exigirse niveles mínimos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica, sin olvidarnos de que los mismos deben estar vinculados al objeto del contrato" .*

Viniendo a colación del principio de proporcionalidad y libre competencia ha de manifestarse la peligrosa situación que se está dando en referencia al reducidísimo cómputo de participantes en contratos de servicios para contratar la asistencia técnica para la revisión de Planes Generales de Ordenación Urbana como el que nos ocupa.

Atendiendo a la base de datos que obra en esta Corporación profesional en los últimos 5 años 10 convocatorias con idéntico objeto de contratación han sido declaradas desiertas en el ámbito COAVN.

Por lo que en aras a no quedar desierta la convocatoria ni que la concurrencia sea tan pobre, ha de manifestarse la importancia de modular los criterios de solvencia dentro de una proporción adecuada que por un lado amplíe la posibilidad a profesionales que por ejemplo no posean, como directores, instrumentos de planeamiento en municipios de 7.000 habitantes, permitiendo una concurrencia óptima a la licitación y, por otro lado, posibilita a la Administración contratar a un equipo con sobrada competencia en la materia.

- Sobre los criterios de adjudicación.

La **Cláusula J** relativa al Criterio de Adjudicación del Cuadro de Características, entre otros, dice:

#### ***"2.4. AMPLIACIÓN DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD: HASTA 6 PUNTOS***

*En el apartado 2.3 del Pliego de Condiciones Técnicas se señala que el director o la directora del equipo y la persona responsable de la asesoría jurídica deberán acompañar su propuesta de una "declaración aceptando un régimen de incompatibilidades según el cual se comprometen a no participar en trabajos particulares o debidos a encargos de entidades distintas a la Administración Municipal de Leioa, para actuaciones en este término municipal, durante la redacción del planeamiento objeto del pliego y hasta dos años después de la aprobación definitiva del mismo, en caso de que les sea adjudicado el trabajo".*

*Se concederá UN (1) PUNTO por cada SEIS MESES que se amplíe la aceptación del régimen de incompatibilidad señalado, hasta un máximo de SEIS (6) PUNTOS."*

Ha de manifestarse la discrepancia con la inclusión de este criterio de adjudicación relativa a la ampliación del régimen de incompatibilidad del director o la directora del equipo, por la falta de vinculación con el objeto de contratación que resulta ser un elemento esencial que han de cumplir los criterios de valoración.

A este respecto el apartado quinto de artículo 145 de la LCSP regula que los criterios de adjudicación estarán en todo caso vinculados al objeto del contrato, para a continuación en su apartado 6 considerar que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato. En caso la

Directiva 2014/24/UE en su considerando 90 aclara que «*la adjudicación de los contratos debe basarse en criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato con el fin de garantizar una comparación objetiva del valor relativo de los licitadores que permita determinar, en condiciones de competencia efectiva, qué oferta es la oferta económicamente más ventajosa*». Así pues puede afirmarse que quedan proscritos aquellos criterios que afecten a cuestiones puramente contingentes cuya variación no afecte a la forma de ejecutar la prestación ni a sus resultados, así como también los que se refieran a circunstancias que atañen a la capacidad técnica de la empresa pero que no se hallan relacionadas con dicha prestación.

Los criterios de adjudicación han de tener una vinculación directa con las prestaciones a que se refiere el contrato y ésta exige que el criterio de valoración afecte a aspectos intrínsecos de la propia prestación, a cuestiones relativas al procedimiento de ejecución o a las consecuencias directas derivadas de la misma.

En definitiva se solicita al Ayuntamiento de Leioa modifique el criterio de solvencia del Director/Directora del equipo y los criterios de adjudicación.

En Bilbao para Leioa, a 18 de noviembre de 2020.